

## La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico

Por ROBERTO BERGALLI y ENCARNA BODELÓN

SUMARIO 1. Introducción. 1.1. *Un viejo problema*. 1.2. *El derecho sexuado*. 1.3. *Críticas feministas*. 1.3.1. *Las reformistas*. 1.3.2. El derecho como enclave del patriarcado. 1.3.3. El derecho y la expresión de la diferencia. 2. El Derecho Penal a través de los Ojos de las Mujeres 2.1. *El potencial simbólico de los ojos de las mujeres*. 2.2. *El género femenino en el derecho penal*. 3. El derecho penal y su investigación como forma de control social sobre las mujeres. 4. El sistema penal y su uso en el caso de la violencia sexual. 4.1. *Violencia contra las mujeres-violencia sexual*. 4.2. *Estrategias contra la violencia*. 4.2.1. El caso holandés. 4.2.1. El caso italiano. 4.3. *Conclusiones*.

### 1. INTRODUCCION

El movimiento feminista<sup>1</sup> tiene una larga tradición en relación con el uso del derecho. No hay más que recordar cómo los inicios del sufragismo feminista están vinculados con reivindicaciones «legales», es decir, con la consecución de mejoras para la condición de las mujeres a través de las reformas legales. Esta relación histórica se orientó inicialmente hacia el desarrollo de estrategias legales que condujeran a mejorar las condiciones de las mujeres en diferentes áreas sociales. Al mismo tiempo, otras voces dentro del movimiento feminista descubrieron la limitación de dichas reformas legales, si no eran acompañadas de una reflexión más amplia sobre las formas de cambio social y las causas o factores determinantes de la situación relegada de las mujeres.

---

1. Con el término «movimiento feminista» se alude a todas aquellas expresiones colectivas o individuales, con diferencias organizativas, ideológicas y políticas de las que mujeres se han sentido portadoras, y que han contribuido de una forma u otra a reflexionar sobre ellas. Conociendo la diversidad que este concepto puede ocultar, se opta por utilizarlo ya que todavía se dan las razones objetivas y subjetivas que permiten hablar de un colectivo con necesidades emancipatorias propias y a la vez universalizables.

La relación del feminismo con teorías sobre el derecho y el Estado corresponde a un desarrollo posterior. Así, dentro de la denominada primera ola del feminismo, el análisis del papel del derecho aparecía como una preocupación secundaria respecto a la actividad del movimiento feminista, mientras que en un momento posterior, especialmente a partir de los años sesenta del siglo presente, se profundiza en la discusión teórica sobre el Estado y el derecho. En los últimos años un gran número de trabajos se han preocupado de esta relación apareciendo, especialmente en el ámbito anglo-sajón, una línea de discusión en torno a la denominada *feminist jurisprudence* (teoría feminista del derecho). Esta discusión ha podido desarrollarse gracias al gran número de trabajos realizados sobre los numerosos cambios legislativos producidos en respuesta a las reivindicaciones de las mujeres.

Según CAROL SMART hay dos razones que pueden explicar la aparición de este renovado interés en nuestros días. Por un lado, la historia de las luchas feministas que han utilizado el derecho como elemento fundamental tiene ya un largo recorrido. En este sentido algunas demandas, como la consecución de la igualdad formal, han sido satisfechas, aunque persisten los problemas a los que se enfrentan las mujeres. Esto ha conducido en diversos lugares a una reflexión sobre la utilización del derecho y como sobre la naturaleza y amplitud de los cambios que se buscan. Por lo tanto, la pregunta de porqué los cambios jurídicos producidos hasta el momento, aunque importantes, ofrecen limitaciones, ha tenido varias respuestas.

Numerosas mujeres que iniciaron campañas o acciones en favor de determinadas reformas legales han visto la limitación que dichas acciones tenían, y cómo los aparentes éxitos se traducían en nuevas carencias. Todo esto ha conducido a reconsiderar el papel que para las mujeres ocupa el derecho como elemento que crea, reproduce o mitiga problemas.

La segunda razón que ha contribuido al desarrollo del análisis feminista del derecho es la tendencia que ha orientado al feminismo hacia la elaboración de explicaciones propias, las cuales enmarcan las injusticias y desigualdades experimentadas por las mujeres como producto de un sistema de opresión más amplio. Los estudios feministas sobre el Estado revelan el papel central del derecho como elemento que reproduce la opresión de las mujeres; frente a esto, la estrategia de búsqueda de cambios legales muestra sus límites y propone la cuestión de saber qué papel dar a dichos esfuerzos de reforma legal (SMART 1986). Esta reflexión no parece casual sino que obedece a la experiencia acumulada en los últimos años. El desarrollo de las denominadas políticas de la igualdad, que tanto ha ayudado a operar cambios fundamentales, se enfrenta a graves límites y apunta de nuevo algunos problemas que parecían haberse olvidado.

Son estas reflexiones las que se desean reflejar en este trabajo, que se centrará especialmente en el ámbito del derecho penal.

Para el movimiento feminista el uso del derecho ha sido siempre un tema particularmente controvertido. La intención no es recordar esta historia, ni describir en general los términos de la polémica actual, ya que esto requeriría un estudio más extenso. El interés sobre este tema enlaza con intereses más amplios. Lo que se pretende mostrar es de qué forma esta discusión es importante para comprender un problema específico que el movimiento feminista ha abordado, cual es el tema de la violencia sexual. Llama la atención ver cómo el discurso penal se ha «revalidado» gracias al nuevo uso que de él hacen movimientos sociales tales como el feminismo o el ecologismo y cómo, a su vez, el hecho de haber juridizado ciertas demandas sociales las ha transformado o limitado.

La conciencia de que esto ha sucedido ha sido expresada tanto por criminólogos y penalistas (SCHEERER 1986, p. 106; VAN SWAANINGEN, 1990), como también dentro del mismo movimiento feminista (PITCH 1989, esp. 193-224; SMART 1990).

El análisis se iniciará con un breve repaso a la descripción que el feminismo ha hecho de las características del derecho en nuestras sociedades, así como de algunos debates que se desprenden de dicho análisis; por ejemplo, el debate relativo a los enfoques de la igualdad y de la diferencia que tiene uno de sus puntos de origen en la discusión feminista sobre el papel del derecho y su significación. Este marco ayudará a entender el caso concreto de cómo las mujeres han abordado el tema de la violencia sexual y qué papel ha desempeñado el derecho penal en tal comprensión. Se trata de analizar la norma penal, no partiendo de su estructura jurídico-normativa o teleológica, sino en su confrontación con la experiencia de un colectivo. Esto supone investigar especialmente de qué forma se aborda la cuestión de la violencia sexual al ser ésta tratada aplicando el prisma de la norma penal. Se cree que tal perspectiva puede ayudar a percibir cómo el sistema penal, jurídico-penal, no puede responder a las expectativas que algunos le confieren, y cómo a su vez el derecho penal ayuda a reforzar la distribución del género que hace de las personas seres sexuados, pero (y) multilados. El sistema jurídico-penal ha servido históricamente para reforzar intereses sociales de clase, expresados en diversas necesidades de control social (PAVARINI, 1983; BARATTA, 1986)<sup>2</sup>; de la misma forma ha crecido el interés entre las mujeres por en-

---

2. El derecho penal moderno que nace del período iluminista y que dice aparecer como mecanismo último de garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, ha mostrado a lo largo de su historia haber constituido parte de los mecanismos que han sido utilizados para reforzar el proyecto económico-político burgués, tanto por el tipo de actos que han sido objeto de su atención, como por su actuación selectiva.

tender cómo el discurso jurídico penal ha creado o reforzado la construcción del género y, con ello, cómo ha servido para el mantenimiento de la opresión de las mujeres.

La «opresión» de las mujeres ha adoptado históricamente diversas formas, y para entender cómo se ha construido a las mujeres como sujetos ausentes se debe acudir a una comprensión de las especificidades que en cada época las han hecho sujetos excluidos.

Con el Iluminismo el ciudadano llega a serlo a partir de la atribución de derechos políticos, derechos que le son sustraídos a la mujer (RUBIO 1990) y es en ese momento histórico cuando se elabora una nueva exclusión, diferente a las anteriores, atribuyendo al género femenino un conjunto de caracteres, los cuales imposibilitan asimilarlo al «ciudadano», al sujeto al que le serán asignados los derechos.

La exclusión del sujeto femenino se ha realizado con características particulares a partir del s. XIX. Como se acaba de afirmar, en la sociedad de clases se legitiman y consolidan las desigualdades sociales conceptualizándolas como si estuvieran basadas en diferencias naturales inmutables. De forma paralela a como se ha consolidado una división cultural del género, «la desigualdad de género en la sociedad de clases resulta de una tendencia histórica a «naturalizar» ideológicamente las desigualdades socioeconómicas que imperan» (STOLCKE, 1992, p. 89). La exclusión de las mujeres del mundo público se convierte en un elemento fundamental, el cual se habrá de legitimar acudiendo a nuevas explicaciones «científicas» y plasmándose asimismo también en el ámbito penal.

### 1.1. *Un viejo problema*

La afirmación de que determinados cambios jurídicos pueden tener un alcance limitado y constituir más nuevas formas de legitimación del Estado capitalista contemporáneo que aportar cambios sociales emancipadores, está recogida en numerosos análisis feministas. Esta percepción ha sido contrastada por el activismo legal que ha caracterizado a parte del movimiento feminista. La reflexión sobre las limitaciones que comportaban los meros cambios formales legislativos y no afectar a las relaciones sociales en sus niveles más profundos, ha producido contradicciones con determinadas prácticas llevadas a cabo por parte del movimiento feminista.

Este problema no ha sido abordado únicamente por el movimiento feminista; es más bien un problema «viejo», ya enunciado por otros colectivos que buscaron la emancipación social a través del derecho. Una vía de trabajo se encuentra al retornar sobre discusiones ya planteadas, especial-

mente dentro de la tradición socialista y marxista (BARCELLONA, 1973). Esta perspectiva tiene un gran interés, especialmente en tiempos en los que la convergencia de discursos emancipadores se hace necesaria; sin embargo, no será esta la perspectiva que se adoptará inicialmente, puesto que para analizar la relación existente entre la cuestión de la violencia sexual y su tratamiento por parte del derecho penal se pueden recoger otros elementos previos; en primer lugar, el análisis o puntos de vista bajo los cuales las mujeres han entendido la cuestión.

Podría pensarse que sólo una parte del movimiento feminista, aquella emparentada con la tradición liberal (y que tanta fuerza ha tenido dentro del feminismo), se ha interesado por la utilización de instrumentos jurídicos. Esto parece no ser así si se analiza la historia del movimiento feminista, puesto que grupos de mujeres con los más diversos conceptos de lo político han acudido a dicho instrumento. Donde empiezan las diferencias llamativas es cuando se analiza de qué forma se piensa que el derecho puede influir en la vida de las mujeres y transformarla. Las diferencias son fundamentales y han traducido discrepancias referidas a los objetivos mismos de la transformación que se pretendía.

Como ilustración de esto tomaremos aquí algunos de los términos bajo los cuales se analiza el significado del derecho desde la perspectiva de las mujeres, especialmente dentro del ámbito anglosajón. Se hará por tanto una breve descripción de algunas de las ideas que se utilizan en el ámbito de la teoría legal feminista y que abundan en la idea de que el derecho ha consolidado una percepción histórica de los géneros, en la cual el género masculino es un referente universal que excluye otras referencias simbolizadas en el género femenino.

### 1.2. *El derecho sexuado*

Parte del actual debate feminista gira en torno al denominado «derecho sexuado», el cual significa interrogarse sobre la neutralidad e imparcialidad del derecho mismo. Interrogarse sobre esta cuestión tiene interés desde la perspectiva de las limitaciones que ofrecen los cambios legislativos en determinados contextos<sup>3</sup>, puesto que cualquier proyecto de transformación más amplio no podría ya eludir la crítica que el movimiento feminista ha realizado del derecho (POLAN, 1982; MACKINNON, 1983). La formulación de estas cuestiones surge de la experiencia de las mujeres, más que de un análisis abstracto. Esta experiencia está relacionada con las transformaciones que en el ordenamiento jurídico se han producido y que

---

3. Se alude aquí a la idea de que no se trata tanto de transformar la legislación, sino de transformar la realidad. Las acciones que se toman dentro del sistema legal no pueden por sí mismas eliminar el patriarcado, sino forman parte de cambios económicos, culturales y sociales más amplios.

han reflejado de forma desigual las reivindicaciones de las mujeres, dentro del derecho de familia, del de trabajo, del derecho penal, etc.

El hecho de que el derecho no haya podido resolver en diversos campos los problemas materiales de las mujeres o que en todo caso sólo haya aportado soluciones parciales, ha conducido a la elaboración de una crítica de los instrumentos mismos a través de los cuales se pretende transformar la realidad. En algunos casos, las explicaciones dadas sitúan el problema dentro de los límites de la discusión jurídica; ésta es fundamentalmente la postura del denominado feminismo legalista (que se verá a continuación), para el cual el problema se reduciría fundamentalmente a un problema jurídico. En otros análisis, tal como el de la comprensión del derecho como enclave del patriarcado o en relación al problema de la diferencia, se acentúan más los aspectos externos y se intenta analizar las limitaciones de la norma jurídica desde la comprensión del papel que ésta desarrolla, es decir, a partir de su estudio en relación con el sistema político-social dentro del cual ella es generada.

Al intentar las mujeres que el derecho diera cuenta de nuevos problemas hasta entonces marginalizados, ellas han ido encontrando numerosas dificultades. La interpretación de las causas de esas dificultades ha sido diversa y plantea problemas concretos en los diferentes ámbitos jurídicos, pero tienen en común el haber identificado el denominado problema de la «sexuación» del derecho.

Como se puede fácilmente advertir, la idea de la falta de neutralidad e imparcialidad del derecho, resaltada por el concepto de un «derecho sexuado», entronca casi directamente con el cuestionamiento que las corrientes críticas formulan a la ideología tradicional, la cual ha informado la historia del pensamiento jurídico desde su secularización con el Iluminismo, habiendo contribuido con vigor y solidez a construir el modelo de sociedad dentro del cual se ha consolidado un sistema de relaciones sociales desiguales. De esta forma, la desigualdad como patrón ha gobernado la ubicación de la mujer en el marco del liberalismo burqués y pese a las transformaciones sociales producidas en Occidente, ese ha sido el rasgo característico de la construcción del sujeto femenino.

Pero, desigualdades no sólo son y han sido las relaciones entre hombres y mujeres a través de todas las fases en que se ha venido desarrollando la sociedad asentada sobre el modo de producción capitalista; ya en el estudio de sus orígenes fue señalado con clarividencia por uno de los fundadores del marxismo (ENGELS, 1970) de cuál manera y hasta qué punto incide la configuración de los lazos familiares sobre aquellas relaciones o, por consecuencia, cómo tales lazos son idóneos tanto para la reproducción de la fuerza de trabajo cuanto para asignar a cada uno de los miembros de esa familia un papel apropiado en el tipo de organización que con ella se instituye. En tal contexto, la mujer y la condición a que ella queda rele-

gada en sus vínculos con el hombre asumen una función importante, aunque su representación social es decididamente de carácter subalterno y sometido. La incidencia que todos estos aspectos han tenido en la sociedad capitalista y, sobre todo, la especial relación que existe entre la división sexual del trabajo, y la posición de la mujer dentro de aquella, constituyen temas centrales del debate antropológico (MOORE, 1991), debate que sólo muy lentamente está siendo atendido por los juristas.

Desiguales son, en su esencia y en general, todas las relaciones sociales; esa es una característica de la modernidad y frente a ella han sido los modernos quienes, con la invención del derecho, han requerido a éste que traduzca en términos normativos un igualdad que no existe. Esta es la gran paradoja: mientras la desigualdad existe en el «ser», la igualdad «debe ser» ¡Extraordinaria capacidad ésta de las formas y el saber jurídicos que mediante un procedimiento de «positivización» de los derechos logra dar respuesta y satisfacer las demandas que en el terreno social quedan huérfanas!

Ese es el proceso que tan bien ha sido denominado como el «juego de la igualdad/desigualdad», creado y percibido como problema por el sistema social que es transferido para ser mejor regulado, pero no resuelto, por un sistema parcial. Desde ese momento y luego, la solución de un problema general de la sociedad es demandada a un sistema particular, el cual deberá regular el todo siendo una parte del todo. Esta es la mejor insinuación de la paradoja: el derecho deberá, más no podrá asegurar la igualdad (RESTA, 1991, p. 6).

Es así como queda en absoluta evidencia algo que toda teoría crítica reprocha a la ideología jurídica tradicional, o sea que el derecho deberá reivindicar una autonomía siempre más fuerte, pero también siempre más artificial. Esta es la gran cuestión que envuelve el desarrollo de todas las escuelas jurídicas de la tradición liberal-burguesa; cuestión que ha supuesto, asimismo, una gran tensión entre las tendencias formal-normativistas que en este último siglo se identifican en KELSEN, por una parte, y aquellas que se reconocen en los análisis económicos, políticos y sociales del derecho. En este terreno, la positividad del derecho es la culminación de un proceso de distanciamiento entre la norma y la realidad por el cual, mientras ésta sanciona una desigualdad material, la primera legisla una igualdad formal. Sobre esto se apoya la formulación de un pensamiento y de una cultura jurídicas que han actuado con carácter legitimador y éste ha constituido el eje del debate en torno a la existencia de una «ciencia jurídica» desde von KIRCHMANN en adelante.

La metáfora de la sexuación del derecho conduce a explorar las posibilidades de un sujeto diverso, a pensar la diferencia como consecuencia de un proceso de relaciones más que como producto de un «ser» (biológico); es decir, que la diferencia se constituye más como algo a valorizar antes que como un límite a eliminar, más como base para la atribución de derechos que como aquello que impide la plena asunción de derechos.

El derecho sexuado se enfrenta con algunas de las características que identifican a la cultura jurídica tradicional con ciertos rasgos adjudicados a los sujetos masculinos quienes, a la vez, pueden aprehender y servirse mejor de los aspectos estructurales del derecho. Esta tesis constituye la base de innumerables investigaciones de sociología jurídica empírica, las cuales han venido a demostrar que la igualdad como simetría ha de rechazarse, puesto que así se ignoran diferencias ya existentes y se perpetúan otras de forma artificiosa (LAUTMANN, 1989, p. 139-155).

El análisis feminista del derecho ha conducido a entender como una «construcción» el denominado sujeto del derecho, el cual sería un sujeto autónomo, neutro y sin dependencias. Esta construcción procede de la asunción del punto de vista del hombre blanco, adulto y propietario como modelo normativo, apartando de tal modelo todo aquello que sea diferencia y marginándolo. Es así como la igualdad se transformaría en asimilación: «Gozarás de mis derechos si devienes como yo soy» (PITCH, 1991, p. 223 ss.). Este modelo inicial se ha visto ampliado durante la historia de las demandas sociales; sin embargo, la referencia a dicho modelo se percibe claramente todavía. Y han sido precisamente tales demandas sociales, como las de las mujeres, las que han desvelado la existencia de dicho modelo, puesto que han puesto de manifiesto las contradicciones y la naturaleza de los principios de un derecho liberal<sup>4</sup>.

De esta manera es como la metáfora de la sexuación del derecho se introduce en uno de los meollos de la cultura jurídica liberal: el problema de la subjetividad jurídica. El nudo constitutivo de esta subjetividad propone la delimitación del terreno sobre el cual deber ser posible una conciliación entre la *unidad* normativa y al mismo tiempo, la *diversidad* social (BARCELONA, 1984). El problema consiste en saber en qué modo es posible individualizar un denominador, un ser en común, el cual permita la comunicación social y que, no obstante, consienta mantener la diversidad social. Mas, no puede dudarse que ese nudo, en el estado actual de la sociedad capitalista, todavía no ha podido ser deshecho y, lo que es todavía más grave, en el momento presente de la cultura jurídica, tampoco es posible resolver el problema, el cual no sólo interrumpe una libre comunicación entre sujetos, sino que además alimenta la hegemonía de un derecho sexuado con todas sus consecuencias. Efectivamente, si bien en la actualidad, en ciertas culturas, es posible verificar una cambiante experiencia en la cual la experiencia de las mujeres es revalorizada y puesta en condiciones de paridad con la masculina, en cambio la identidad formal que se expresa en la universalidad del lenguaje, en la generalidad del derecho y en todas las reglas constitutivas del actuar comunicativo, sanciona la hegemonía del derecho sexuado.

---

4. En relación a este tema resultan de gran interés las reflexiones que al respecto hacen RUBIO, (1990) y BOCCI (1988).



### 1.3. *Críticas feministas*

Se puede hablar de distintos tipos de críticas feministas del derecho, que provienen a su vez, como hemos comentado, de distintas percepciones de los problemas. Algunas de las clasificaciones hablan de tres grandes grupos:

#### 1.3.1. *Las reformistas*

En este grupo estarían aquellas posturas de quienes sostienen que el derecho no es racional, objetivo y acorde a unos principios, pero que debería serlo y por tanto intentar señalar los puntos en los que el discurso jurídico niega los derechos de las mujeres. Se podría decir que esta es la clásica posición reformista que piensa que el problema radica en el olvido de las mujeres por parte del derecho y de la naturaleza esencialmente «jurídica» del problema. Desde esta perspectiva se han ensanchado los márgenes del derecho liberal; utilizando el concepto de igualdad se ha intentado incluir así a uno de los colectivos inicialmente excluidos (STANG DAHL, 1987 esp. 22-33). Sin embargo, en esta perspectiva no se tuvo en consideración que había sido precisamente aquel derecho liberal el que había configurado el modelo; por tanto, la igualdad implicaba referirse a un modelo que tiene carencias, de la misma forma que las tenía el que se abandonaba.

#### 1.3.2. *El derecho como enclave del patriarcado*

Tal como se señalaba al comienzo de este epígrafe otras corrientes de análisis han subrayado la importancia de entender en cuál modelo político-social-económico el derecho se inserta. No sería posible entender las deficiencias de éste sin apreciar la naturaleza de los problemas que se refieren. Por tanto, el primer paso sería aludir al núcleo de estas cuestiones y es aquí donde para numerosas autoras resulta esencial entender el concepto de «patriarcado».

Dentro de los marcos de las concepciones contemporáneas, los diferentes significados que se atribuyen al término patriarcado se relacionan también con diferentes corrientes del feminismo<sup>5</sup>. Tales corrientes son: la del *feminismo radical*, la cual desarrolló una teoría del patriarcado que postula la capacidad reproductiva de las mujeres como base de su opresión social (FIRESTONE, 1976). De acuerdo a dicha teoría, las relaciones de reproducción generan un sistema de clases sexual que se basa en la propiedad y en el control por parte de los hombres de la capacidad reproductiva de las mujeres, sistema el cual existe en paralelo al de clases.

---

5. Una precisa síntesis de ellas –la cual aquí se emplea– puede encontrarse en la exposición que se ha hecho con una de las contribuciones a una reciente obra colectiva latinoamericana (BELLOTI, 1989).

El llamado *feminismo materialista* (DELPHY, 1982) sostuvo que en la sociedad capitalista existen dos modos de producción: doméstica o familiar. Así, se afirma la existencia de una «relación de producción entre marido y mujer» en la familia nuclear moderna, consistente en la relación de una persona o «un jefe», cuya producción se integraba en el circuito mercantil, con otra que le está subordinada porque su producción, la cual no se integra en tal circuito, es desvalorizada y convertida en algo invisible. En virtud del matrimonio y de la realización del trabajo doméstico, las mujeres comparten una posición común de clase (clase social de género) (MEILLASSOUX, 1985).

Por su parte, el *feminismo socialista* intentó analizar la relación entre la subordinación de las mujeres y la organización de los distintos modos de producción. Sobre esta base, llevó a cabo dos diferentes análisis del patriarcado: el primero en términos de relaciones ideológicas; el segundo de relaciones materiales. Según el primer enfoque, el patriarcado sería el resultado de interpretaciones ideológicas y políticas referentes a la diferenciación biológica; en algún caso han sido denominadas como relaciones sociales de reproducción o sistema sexo-género (EINSENSTEIN, 1980). Se trataría de relaciones culturales que se trasladan de un período histórico a otro. Por su parte, una visión psicoanalítica define a semejantes relaciones como «cultura patriarcal» (MITCHELL, 1982), dentro de la cual el padre asume, simbólicamente, el poder sobre la mujer. El segundo enfoque, en términos de relaciones de materiales, sostiene que el patriarcado se caracteriza por el control del trabajo de la mujer dentro de la familia, de su fidelidad sexual y de su capacidad de procreación. De aquí surge que las formas específicas de control sobre la reproducción dependerían del matrimonio y variarían de acuerdo a la clase social; en la familia burquesa, lo fundamental es la producción de herederos, mientras que en la familia proletaria la preocupación se centra en la reproducción de la fuerza de trabajo.

Como se advierte, la regulación de un tipo de organización, tal como la que emerge de una sociedad que se asienta sobre el patriarcado, requiere una cultura jurídica nutrida por el tipo de relaciones sociales propias a semejante organización. Sin embargo, como dato a tener en cuenta, cabe recordar la polémica en torno a los orígenes de la «conciencia jurídica» contemporánea pues, mientras algunos adjudican como sentido actual de la expresión el ser un producto del *patriarcado* (PEUCKERT, 1955, p. 83 ss.), otros recuerdan a los griegos y la destrucción de un sistema social basado en los decisivos aportes de la mujer a la economía y a su propia organización (matriarcado), lo cual aconteció cuando dicha cultura griega descubrió el poder del Estado junto y por sobre la parentela y las castas (BORNEMAN, 1980, pp. 57-71). Si se atiende a semejante polémica, podría quizá rastrearse esa adjudicación de dualismo atribuido a las mujeres, el cual asume así una capacidad fundante del derecho sexuado.

En este caso, entender el derecho como enclave del patriarcado significa reflexionar sobre el hecho de que las características presentes del dere-

cho están marcadas por el contexto patriarcal de nuestras sociedades. Así el derecho se identificaría con un modelo en el que conceptos tales como racionalidad, abstracción, objetividad, poder, excluirían a sus opuestos, o sea, irracionalidad, contextualización, subjetividad, sensibilidad; es decir, con este modelo se eliminaría aquella parte del dualismo tradicionalmente adjudicado las mujeres (MACKINNON, 1983).

### 1.3.3. *El derecho y la expresión de la diferencia*

El concepto de diferencia, en contraposición al de semejanza, ha gobernado gran parte del desarrollo de los estudios feministas. Hasta tal punto ello ha ocurrido así que —según dice Henrietta L. Moore «la tierra fase que es por la que atraviesa actualmente la relación entre feminismo y antropología, está caracterizada por un resurgir de la diferencia en detrimento de la semejanza y por un intento de levantar los pilares teóricos y empíricos de una antropología feminista centrada en el concepto de diferencia». (MOORE, *op. cit.*, p. 24).

Pero esta diferencia ha sido considerada por mucho tiempo como la directa expresión de las diferencias naturales entre los sexos, la proyección de la diversidad de los cuerpos sobre el plano de la organización social y de la división del trabajo. Desde este punto de vista, la especialización de las tareas y de los roles no es otra cosa que la proyección de especializaciones corporales. Por un lado, el hombre no puede parir, se dice que es más fuerte físicamente, que está biológicamente predispuesto a la competencia y que es más agresivo o naturalmente depredador; por otro lado, la mujer se caracterizaría por la función de procreación, se especializa en la atención de los niños y tiene una particular predisposición para el contacto social con los menores y las personas necesitadas de ayuda. Dentro de semejante cuadro el sexo es un destino; es el criterio de demarcación de dos puntos de vista heterogéneos y complementarios sobre el mundo los cuales, no obstante pueden manifestarse de manera diversa en unas y otras sociedades, no pueden, en cambio, substraerse a esta diferencia originaria y natural: la creación, la actividad, la adquisición, la lucha y la competencia corresponde al hombre; la pasividad, la docilidad, los sentimientos a la mujer. El hombre debe «hacerse», la mujer debe «ser» (CASANO, 1989, p. 67).

Sin embargo, como lo ha demostrado la antropología social, las diferencias entre hombres y mujeres que se manifiestan como nociones antagónicas, no dependen de la naturaleza biológica o social de cada sexo, sino que son el resultado de procesos de construcción social mediante los cuales se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y hembras (MOORE, *op. cit.*, p. 30). El orden simbólico surgido de semejantes procesos es lo que ha sido contestado por los estudios sobre el género. Diferencia, en la sociedad democrática y en el Estado de derecho, no puede significar la separación; antes bien, debe supo-

ner pensar la relación entre lo masculino y lo femenino como una dialéctica creativa (IRIGARAY, 1992). Por tanto, se trata de que se posean derechos diversos, pero equivalentes y, en tal sentido, la categoría de los derechos sexuados asume otra dimensión como, por ejemplo, que se sancione el derecho a la integridad física y moral de la mujer y, en tal caso, si alguien ejerce violencia sobre una mujer, es la sociedad en su conjunto la que resulta lesionada; otro ejemplo sería: no es suficiente que a través de un régimen de plazos se conceda un «permiso» de aborto pues si no se promueve la pregunta, con origen en el campo de la filosofía social, de: ¿permiso de quién? Por el contrario, lo necesario es que se sancione positivamente el derecho de la mujer a elegir el momento de su maternidad, lo cual es indudablemente otra cosa.

Pero la toma de auto-conciencia que se ha producido en el campo de la lucha por el reconocimiento de la condición femenina, tal como lo ha esbozado la antropología del género, no ha traspasado todavía los límites disciplinarios. La cultura jurídica sigue orientada por la atribución de roles e identidades propios de aquel orden simbólico que ha fijado la subalternidad de lo femenino y que ha impedido la convivencia con el «otro» en el mutuo reconocimiento de que cada uno tiene derechos que los diferencian pero que, a la vez, los nivelan.

En efecto, el derecho excluiría ciertos valores que históricamente han sido identificados con las mujeres, como los de interdependencia, cuidado, subjetividad. En esta visión ha tenido gran influencia un ya famoso libro de CAROL GILLIGAN (1982), *In a Different Voice*. Las tesis de GILLIGAN es que las mujeres utilizan un código moral, un código ético diferente al de los hombres. Esta utilización de códigos diferentes no provendría de una supuesta «bondad del útero», sino del aprendizaje cultural que una persona realiza una vez que le es asignada la etiqueta del género. La autora utiliza una metáfora para describir la interconexión con el entorno que las mujeres han debido utilizar y desarrollar. Frente a esto, recuérdese al sujeto del discurso clásico del derecho liberal, un sujeto abstracto y autónomo. Un sujeto legal que se presume libre para iniciar una relación legal tal como desee. Este mecanismo ha operado de igual forma en el derecho penal liberal clásico; así, por ejemplo, la resistencia a aceptar que la violación, más allá de ser un acto individual, expresa un fenómeno social.

La norma jurídico penal ejemplifica alguna de las cuestiones planteadas. Por otro lado, el interés por el análisis del derecho penal en general proviene de las especiales características que hacen de éste un calidoscopio donde el funcionamiento de ciertos mecanismos es esclarecido. Se utiliza para este análisis el bagaje que el pensamiento criminológico crítico ha recogido, intentando con ello ver la norma penal en el contexto de un proceso de creación de proyectos hegemónicos (BERGALLI, 1991).

## 2. EL DERECHO PENAL A TRAVÉS DE LOS OJOS DE LAS MUJERES

En cuanto al análisis de la relación entre sistema jurídico-penal y la reflexión feminista se pueden encontrar dos grandes líneas de interés o ámbitos de estudio. De una parte, surge todo el interés que el derecho penal ha despertado en cuanto instrumento que ha recogido algunas de las reivindicaciones de las mujeres y les ha intentado dar solución. Al mismo tiempo, el interés por los mecanismos que han colaborado a configurar un concepto de género ha promovido el estudio de las formas de control social ejercidas sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, detenernos en el papel desarrollado por el derecho penal como instrumento coercitivo, puede revelar la importancia de los elementos coercitivos y los elementos «integradores» en relación a dicha construcción del género.

Del análisis de ambos aspectos se derivan algunas conclusiones comunes, como que el derecho penal refuerza y refleja una construcción del género puesto que parte de un modelo «masculino», de un modelo universalista, en el cual la diversidad queda anulada.

### 2.1. *El potencial simbólico del derecho penal*

En primer lugar puede aludirse a la utilización del potencial simbólico del derecho penal en cuanto instrumento que colabora a hacer reconocibles como problemas ciertas situaciones padecidas por las mujeres. Este poder criminalizador o asignador de negatividad social ha afectado tanto a situaciones que previamente no habían sido definidas como injustos penales, como a criminalizar de forma diferente actos que ya se encontraban recogidos de alguna forma por la norma penal (violación).

Partiendo de la idea del derecho penal como protector de bienes jurídicos es lógico pensar que las mujeres quieran incluir entre los bienes jurídicos dignos de protección aquellos que hasta el momento no habían sido incluidos en los textos legales. El problema surge al intentar concretar en un texto jurídico lo que aparece como una expresión de problemas complejos. Es por esto que ha sido continua la denuncia de las deficiencias que la norma penal ofrece, de la mutilación que hace de las expresiones sociales que le dan origen. Aquí puede describirse tanto la crítica concreta de la criminalización de situaciones específicas, como la ejecución o desarrollo posterior de aquella por parte de los agentes que aplican dicha norma. La plasmación normativa de un conjunto de reivindicaciones sociales conlleva en muchos casos la pérdida del sentido originario de la reivindicación y su nueva reubicación en un contexto simbólico y semántico diferente.

Tal como se verá, ciertos problemas que fueron percibidos por las teorías del patriarcado, fueron reubicados en el ámbito del universo jurídico liberal-burgués, en el cual los problemas de las mujeres son reducidos a términos más restringidos, tales como el de la igualdad de derechos.

A su vez, el mediador o aplicador de la norma sólo entenderá el sentido de ésta en ese contexto, en este caso del sistema penal, o sea, en la búsqueda de un víctima y un infractor, para la homogeneización de la situación —la cual ha perdido su valor de símbolo de una reivindicación más amplia o de problema complejo— al modelo de la norma.

El hecho de que en el lenguaje neutro y abstracto del derecho penal se tutelen «personas», hace desaparecer uno de los rasgos que caracterizan las reivindicaciones de las mujeres, cual es su carácter de problema que es percibido particularmente por un colectivo social. De esta forma, un conjunto de situaciones complejas se codifica en términos universalistas. La criminalización del problema comporta un «extrañamiento» de éste, por cuanto el contexto en el que ha sido definido por los actores sociales no puede ser recogido por la norma penal, así como sus implicaciones o contradicciones se ven simplificadas haciendo del contenido de la norma penal algo alejado del problema inicial. Este proceso ha sido descrito por mujeres que han trabajado o participado en algún proceso de este tipo y es respecto a esto sobre lo que se intentará concentrar este trabajo —en lo sucesivo— al hablar del caso de la violencia sexual.

## 2.2. *El género femenino en el derecho penal*

También se encuentra la dificultad de que dentro del sistema penal ya existe una visión del género. No se puede olvidar, por tanto, que el sistema penal ha ejercido ciertas funciones de control social en relación a las mujeres y que durante el desarrollo de tales funciones ha asimilado una percepción del género, de la mujer como sujeto no digno de tutela con las mismas condiciones que el hombre. En este sentido es interesante analizar cómo el interlocutor (el sistema penal) se ha relacionado históricamente con las mujeres, cuáles funciones de control ha ejercido respecto de ellas y por tanto qué sustrato de todo ello es lo que ha quedado.

El análisis feminista sobre el sistema penal y su función de control social replantea el problema del modelo de sujeto jurídico-penal utilizado. El análisis de los comportamientos de las mujeres que han sido criminalizados por el sistema penal, se realiza a partir de un modelo diferente, que no es el característico de la norma penal basado en el hombre adulto, responsable, «sano mentalmente». Las mujeres han sido definidas históricamente por el sistema penal y la criminología positivista (cfr., por todos, la obra clásica de LOMBROSO y FERRERO, 1929) como sujetos necesitados de tutela, lo que ha comportado una articulación de su control diferente a la de los sujetos masculinos. Es por este motivo que el análisis del funcionamiento del sistema penal como instrumento de control social en relación a las mujeres, no puede prescindir del análisis de otras instituciones que han colaborado en el ejercicio y configuración de dicho control. Con esto, la norma penal aparece inserta en un contexto mucho más

amplio; comprender cómo se ha querido «construir», «delimitar», «excluir» al denominado género femenino, significa comprender mecanismos mucho más diversos (DE LEONARDIS, 1988). La imputabilidad penal de las mujeres ha sido puesta en cuestión históricamente e incluso actualmente se les aplican regímenes de control institucional distintos del penal o se hace una interpretación penal de sus comportamientos diferente a la de los hombres.

A continuación se verán, en primer lugar, algunos rasgos de la intervención del derecho penal como forma de control social respecto de las mujeres y posteriormente, partiendo de la referencia al tema de la violencia sexual, se señalará cómo el sistema penal, al traducir las reivindicaciones de las mujeres, transforma la voz de éstas, siendo el producto resultante más un reflejo del la imagen del género que quiere ser construida antes que el producto de su propia voz.

### 3. EL DERECHO PENAL Y SU INTERVENCIÓN COMO FORMA DE CONTROL SOCIAL SOBRE LAS MUJERES

Las mujeres han sido definidas por el sistema penal, más que como sujetos a los que se les debe aplicar todas las garantías que comporta el derecho penal liberal, como sujetos «necesitados» de tutela. Esto ha conducido a una articulación del sistema punitivo que se diferencia de la dada al mismo sistema cuando se relaciona con los hombres. Tres serían los aspectos fundamentales de tal articulación: la escasa y al mismo tiempo ambigua atención dada a la transgresión femenina, la representación de la intervención penal como instrumento necesario y la gestión «femenina» de las prisiones<sup>6</sup>.

La no muy significativa relevancia estadística de las mujeres como objeto de intervención penal, ha justificado una atención residual por parte de las ciencias sociales respecto de la transgresión femenina. La investigación sobre este tema se desarrolló a partir de los años setenta, en el contexto del estudio más amplio de las formas de control social. La consideración del patriarcado como un elemento central para entender el papel del derecho penal, fue subrayada por diversos estudios de criminología, filosofía política y sociología. Los estudios impulsados desde el ámbito de la criminología mostraron que para entender la relación de las mujeres con el sistema penal, se debía comprender qué papel jugaba éste en relación a otros elementos del patriarcado<sup>7</sup>.

---

6. En relación a este último aspecto, FRANCA FACCIOLO señala entre otras cuestiones cómo la cárcel supone una continuidad respecto del control proveniente de la institución familiar, del trabajo doméstico y de unos valores de dependencia y pasividad. (FACCIOLO, 1990, p.109.)

7. Entre los estudios de referencia sobre este tema son especialmente relevantes los de, SMART (1978), EDWARDS (1981), DE LEONARDIS (1988), PITCH (1987), WALKOWITZ (1980).

La consideración del patriarcado ha sido central para entender la «sexualización» del derecho y el proceso mediante el cual se produce la dicotomía público/privado (SMART, 1976; EDWARDS, 1984), o el tratamiento diferenciado que las mujeres reciben ante el sistema jurídico penal (CARLEN, 1983; EATON, 1986).

En el ámbito de ruptura con la criminología tradicional, el tema género y el patriarcado han contribuido a afirmar algunas de las críticas que el pensamiento crítico ha hecho a los modelos tradicionales de análisis del delito. El análisis realizado desde diversas perspectivas por la criminología feminista subraya las críticas que se han hecho al pensamiento criminológico tradicional, pero además incluye una nueva óptica. Así, el pensamiento criminológico tradicional parecía legitimar los mecanismos de control social aparecidos con el ascenso del capitalismo, mecanismos que dieron respuestas a nuevas necesidades de control, tales como la disciplina del proletariado<sup>8</sup>. Ahora se pone de manifiesto cómo ese mismo pensamiento reforzaba otro plano de la dominación, el del género (EDWARDS, 1981).

El derecho penal del siglo XIX refleja un mundo donde las mujeres son consideradas seres inferiores a los hombres; donde su transgresión no se interpreta meramente como el comportamiento de un individuo, sino como el comportamiento que está transgrediendo las expectativas o roles sociales atribuidos a su género. La transgresión no es sólo violación de la norma jurídico-penal, sino violación del rol asignado. Dicho de otra forma, el punto de atención es la ruptura con las pautas de comportamiento referidas a aquellos aspectos estructuradores del género. La conducta sexual y la conducta de trabajo (doméstico fundamentalmente) son los elementos básicos en el mantenimiento de un rol femenino; la transgresión de tal rol fue en diversos aspectos criminalizada y a su vez cualquier comportamiento desviado era relevante en cuanto que ponía en cuestión tal imagen del género. Por lo tanto, la función de la pena fue, por un lado, reconducir a la mujer a un modelo de conducta basado en la castidad y fidelidad sexual y, por otro, hacer aprender a la condenada el trabajo doméstico, considerado fundamental para absorber el rol femenino, pero además importantísimo económicamente, por cuanto que de él depende el trabajo asalariado de otros miembros de la familia<sup>9</sup>.

Estos aspectos ponen de manifiesto cómo la intervención penal respecto de las mujeres ha ayudado a perpetuar y a crear una imagen del género que a su vez se relaciona y refuerza otros proyectos hegemónicos del siglo XIX, como el de la creación de un modelo social y económico. El derecho penal, en su relación con el sujeto femenino, ha desarrollado y reproduci-

---

8. Cfr. BARATTA (1986), FOUCAULT (1977), PAVARINI (1983).

9. Una de las características del trabajo penitenciario de las mujeres fue, y continúa siendo, que se trata de un trabajo relacionado con tareas «domésticas» o en todo caso trabajo muy poco cualificado. Cfr. MELOSSI y PAVARINI (1977) 1981; FACCIOLI (1990).



do algunas imágenes que enlazan a ese sujeto femenino con algunas ideas que todavía se encuentran presentes en el sistema penal moderno; por ejemplo, la preeminencia del discurso terapéutico y moral. La idea de que la autora de la transgresión penal no tiene las mismas características que tendría el autor, sigue presente en muchos aspectos. Se pueden tomar varias imágenes ilustrativas: la de la mujer que hurta, la traficante, la terrorista; al ser feminizadas estas palabras en relación a dichos comportamientos se añade algo más que una especificación relativa al sexo del autor: se añade una carga simbólica que hace que se analice el comportamiento como si tuviera características diferentes y así, repentinamente se le asocian nuevas imágenes, esta vez ligadas al género.

Se descubre así la influencia que todavía tienen las ideas positivistas, las cuales caracterizaron la transgresión femenina como un rasgo en poca consonancia con la naturaleza femenina, como algo anormal, y que más allá de la propia transgresión «deforma la propia naturaleza femenina». Otra de las ideas frecuentes es la de una menor capacidad de actuar o reflexionar, lo que conlleva su definición como sujetos no autónomos y justifica su internamiento en caso de comportamientos irregulares, extendiéndose así la actividad punitiva al derecho de las actitudes peligrosas (MIRALLES, 1983, pp. 149-156).

Lo que reflejaron los criminólogos positivistas y el derecho penal del siglo XIX no fue más que el temor a descubrir una realidad que se alejaba de los roles otorgados y que entraba en contradicción con ellos (HEIDENSOHN, 1985, SMART, 1976). Las dificultades de crear una «naturaleza femenina», excluyendo aquellos comportamientos y actitudes que entraban en contradicción con tal comprensión, se perciben al notar la complejidad de los mecanismos que ayudaron a crear tal «naturaleza». Asignando una naturaleza a un sujeto, se ha reforzado la idea de la existencia de dos géneros, de dos tipos de sujetos sociales.

El mantenimiento de tales géneros ha ido atravesando fases diferentes y desde finales del siglo XIX se ha enfrentado con la aparición del movimiento de mujeres, con el surgimiento de un nuevo sujeto histórico; quizás uno de los mayores cambios del siglo. Cabe preguntarse de qué forma en la actualidad el derecho penal continúa contribuyendo a reforzar y construir la asignación del género, la asignación de capacidades y cualidades en función del género. Se ha escogido un acercamiento a esta cuestión, como ya se ha mencionado, tomando como punto de mira la utilización del derecho penal respecto a la violencia sexual. Quizás esto parezca contradictorio con la visión del derecho penal como instrumento y parte del control social respecto de las mujeres. Parece haber una contradicción entre estas funciones que, según se ha afirmado, desempeña el derecho penal y el hecho de que el propio movimiento de mujeres lo utilice como instrumento de sus reivindicaciones, puesto que el derecho penal es utilizado como medio de control social respecto de las mujeres, reforzando la creación de un determinado significado y función de lo femenino.

#### 4. EL SISTEMA PENAL Y SU USO EN EL CASO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Durante los últimos años, en distintos países europeos, la cuestión de la violencia sexual apareció como un tema muy relevante dentro de las preocupaciones de los grupos feministas. Esta preocupación se tradujo en un conjunto de reivindicaciones que buscaban la nueva criminalización o criminalización diferente de situaciones previas; esto no impide que un conjunto de problemas comunes se puedan apreciar, permitiendo reflexionar así sobre algunas cuestiones.

Aunque el interés fundamental es ver aquí qué significado tiene el uso simbólico del derecho penal por parte del movimiento de mujeres, parece que esta cuestión se puede hacer extensible al uso que otros movimientos sociales hacen del derecho penal en relación a cuestiones ecológicas, racismo, etc, aunque en cada caso haya elementos específicos. Para este análisis se utilizará la referencia a lo ocurrido en casos como el italiano y el holandés que, pese a ser muy distintos, conducen una misma línea de reflexión. Previamente a esto es necesario situar los términos de la cuestión; es decir, hacer algunas referencias al significado que tiene dentro de la reflexión feminista la reflexión sobre la violencia sexual.

##### 4.1. *Violencia contra las mujeres, violencia sexual*

Para empezar, parece imprescindible afirmar la necesidad de entender que la percepción que tenemos hoy de la violencia sexual no se puede separar del hecho que su aparición como tema de debate en la escena pública lo ha sido de la mano de las estrategias de criminalización. El mismo término «violencia sexual» refleja aquella parte de los posibles aspectos del tema que se han subrayado. Así, por ejemplo, hablar en términos de opresión sexual implica un conjunto de factores diversos que son más difícilmente «traducibles» a términos penales. El lenguaje penal necesita establecer los términos de un problema con características que le sean reconocibles. Es por esto que el propio término ya describe cuáles aspectos del tema se subrayan y qué soluciones son las posibles. El término violencia tiende a ser utilizado de forma restringida y referido sólo a tipos de violencia física e interpersonal, excluyendo la violencia psicológica y estructural; es lógico, pues, que la complejidad del problema se vea reducida al ser interpretado desde la óptica del derecho penal.

El derecho penal liberal nació con unas pretensiones limitadas a salvaguardar el respeto de ciertos derechos y libertades individuales. Frente a estas premisas, un concepto como el de la opresión sexual aparece como inapropiable a través del derecho penal. Se trata evidentemente de un ejemplo que pone de manifiesto las limitaciones de un instrumento de intervención social, el derecho penal, el cual se construyó a partir de la perspectiva liberal burguesa. Esta perspectiva liberal-burguesa, como marco de análisis, ha sido superada y enriquecida posteriormente; así, por ejemplo, el feminismo

que partía de ideas liberales, ha ampliado esta perspectiva. Sin embargo, la necesidad de dar expresión jurídica a la cuestión de la opresión sexual, parece haber simplificado los términos iniciales del debate.

La historia de cómo el problema de las agresiones sexuales ha tomado significado dentro del feminismo es compleja y seguramente se puede explicar de formas diversas. Quizás algunos datos puedan situar a quien no tenga mucha información sobre el desarrollo del feminismo (y serán escasos para quienes conozcan el tema). Bajo la idea de «violencia sexual» se han hecho converger perspectivas muy diferentes sobre la realidad que viven las mujeres.

La extensión de la utilización del término no apareció hasta los años sesenta y setenta. Con anterioridad, la referencia a este tema aparece en otros marcos. Se ha de tener en cuenta que la reflexión abierta sobre lo sexual no fue un tema de amplia reflexión hasta esta época y que las energías del activismo de las mujeres se habían dedicado a otras luchas «prioritarias» (igualdad de derechos políticos, de salarios, de oportunidades, de enseñanza). Históricamente, el movimiento feminista se ha preocupado desde finales del siglo XIX de lo que se podría denominar «violencia sexual», aunque la forma y las características con que lo hizo son diferentes a las que posee hoy el término. El primer concepto que abarcó estos temas, a partir de explicaciones globales, fue el de opresión sexual, el cual se emparentaba con los de patriarcado y opresión; es decir, con una percepción global, en la que la desaparición de tal opresión dependía de la transformación del patriarcado. Estas preocupaciones, expresadas bajo el concepto de violencia sexual, alcanzaron cierta relevancia a partir de los análisis de la corriente feminista emplazada en lo que se conoce como el feminismo radical. Una de las preocupaciones constantes de las diversas corrientes del feminismo socialista, liberal, etc., es la cuestión de saber qué constituye el núcleo de la opresión de las mujeres. Para algunas autoras del feminismo radical, el núcleo de la opresión de las mujeres (BROWNMILLER, 1975, DWORKIN, 1981) se encuentra en la violencia sexual masculina ejercida sobre las mujeres (EISENSTEIN, 1984). Las investigaciones que esta hipótesis generó condujeron también a aumentar el interés de las feministas de diverso signo por estos temas. Más allá pues del carácter central que dentro del feminismo radical dichas preocupaciones tuvieron, otras corrientes del feminismo aceptaron la importancia de un tema que hasta los años setenta todavía no era un tema político.

Durante años el feminismo europeo y americano se había distinguido por crear un amplio campo de análisis político y social en torno a los problemas de las mujeres, denunciando diferentes formas de opresión social, económica, cultural y buscando la creación de modelos alternativos. Hacia finales de los setenta, principios de los ochenta, el contexto social, económico y político cambia y, junto con la crisis ya madura del *Welfare State*, se habla de la recesión de las demandas sociales. Los partidos políticos

de la izquierda ya no plantean cambios estructurales, sino reformas concretas. En tal contexto, las voces que dentro del feminismo abogan por proyectos de cambio social se debilitan y se refuerzan el uso de instrumentos como también el recurso a campañas de denuncia y reivindicación de la criminalización de la violencia sexual.

Estas notas simplifican y distorsionan sin duda algo mucho más complejo, pero debe esperarse que ayuden a situar algunos elementos importantes, pues el uso del papel simbólico del derecho penal se realiza en este contexto. Muchos grupos de mujeres hicieron del tema de la violencia sexual un símbolo de problemas más complejos; un tema que implicaba otros, como la construcción de los roles sexuales, la opresión sexual y su relación con el mantenimiento de un sujeto no autónomo, el mantenimiento de la organización patriarcal social a través de los mitos de la sexualidad masculina y femenina; es decir, un conjunto de relaciones de poder desiguales. El objetivo era en muchos casos llamar la atención sobre la genérica opresión todavía existente sobre las mujeres; este nuevo tema ponía en tela de juicio que hubiera desaparecido la sociedad patriarcal. Sin embargo, el posterior proceso de criminalización no satisficaría todas estas expectativas. El proceso de criminalización redujo la cuestión, en parte ya sesgada, a unos términos en los que muchas de estas cuestiones han quedado veladas o transformadas; más que de un problema social representativo de la estructura de dominación, el problema se trasladará a términos particulares, individuales.

El proceso de criminalización hizo que todos los elementos simbólicos que podían encontrarse expresados en la denuncia de la violencia sexual se vieran relegados. Exponer, manifestar la existencia de expresiones diversas de violencia sexual, fue vista por algunas mujeres como una opción para dar palabras, para dar dignidad, subjetividad moral a personas que incluso en ese plano eran negadas. Sin embargo, tampoco este objetivo se conseguiría. La expresión de dicha violencia mediante el sistema penal tiene la perversa consecuencia de convertirlas en víctimas, más que ayudarlas a construir una subjetividad (BUMILLER, 1990).

No se puede evitar mencionar las consecuencias políticas a las cuales, ha conducido la estrategia de apuntalarse en el tema de la violación sexual y de su «resolución» por la vía penal. Esta cuestión se analiza a continuación a través de dos casos en particular.

#### 4.2. *Estrategias contra la violencia sexual*

##### 4.2.1. *El caso holandés*

En los Países Bajos el tema se remonta a los años setenta; fruto del proceso de liberación sexual, las mujeres empezaron a descubrir la importancia que el tema de la violencia sexual tenía todavía en su sociedad. Así apa-

recieron distintas iniciativas de grupos de mujeres. Por ejemplo, en 1974 organizaciones de mujeres se reunían en Amsterdam para discutir sobre temas como las agresiones sexuales, la violación y los malos tratos, fundando un grupo de ayuda a las mujeres maltratadas que se instalaría como *squatters* en un céntrico edificio. La mayoría de estas mujeres había conocido estos problemas a través de su trabajo de atención a otras mujeres en los servicios sociales. Un grupo de mujeres que trabajaba en los Centros de Asistencia para Jóvenes (JAC) llegó a la conclusión de que la mayoría de las jóvenes que abandonaban su familia lo hacían por haber sido objeto de abusos sexuales. Esta experiencia las condujo a fundar en 1975, un centro de asistencia a mujeres violadas: *Vrouwen tegen Verkrachting* que recogía la experiencia de centros estadounidenses (VAN SOEST, 1975). En 1976 la celebración del «Año de las Mujeres» dio pie a que diversos grupos de mujeres organizaran una actividad que llamó la atención sobre los problemas reales de ellas; se organizó con tal finalidad un «tribunal» que debía juzgar los «Crímenes contra las mujeres». El objetivo principal era, según sus organizadoras: «Mostrar que la opresión de las mujeres es algo constante en diferentes partes del mundo; que sólo difieren sus expresiones y que cada caso de opresión no es un hecho aislado, sino algo representativo de un fenómeno más amplio». Se afirmaba también que el objetivo era fortalecer la solidaridad entre todas las mujeres. Como crímenes contra las mujeres se denunciaron la maternidad forzosa, las relaciones sexuales forzadas, crímenes económicos, la doble opresión familiar y económica de las mujeres, etc.

Entre 1976 y 1980 aparecieron numerosos estudios e investigaciones que ponían de relieve la falsedad de muchos de los mitos existentes respecto a la violencia sexual (un libro de JEANNE DOOMEN mostraba una investigación de la cual se deducía que cerca de la mitad de las mujeres holandesas habían padecido algún tipo de violencia sexual <sup>10</sup>). Bajo la presión de estos hechos, el gobierno creó un comité que debía recoger las críticas del movimiento feminista respecto a la legislación penal y asesorar cambios legislativos. El comité elaboró informes sobre el tema que recogieron las críticas del movimiento de mujeres y a la luz de éste se presentó un proyecto de ley en 1981. Sin embargo, tal proceso nunca llegó a transformarse en una ley y, por contra, en 1988 se aprobó una ley que se alejaba del proyecto inicial y no satisfacía las reivindicaciones del movimiento de mujeres.

En un comienzo el informe del comité había señalado que el sistema de justicia penal sólo podía jugar un rol menor respecto del problema de la violencia sexual, mientras que la legislación aprobada en los últimos años afirmaba la idoneidad del sistema penal para «combatir» la violencia sexual. Las mujeres que inicialmente creyeron fructífera la colaboración

---

10. En este libro se describen, por ejemplo; los mitos de hombres y mujeres respecto de la violación, fue uno de los primeros estudios holandeses que afirmaba que la mayoría de las violaciones no provenían de un desconocido (DOOMEN, 1976).

con el sistema penal, después de más de diez años de experiencia, dicen sentirse defraudadas; afirman que la demanda del movimiento de mujeres para criminalizar la violencia sexual ha sido satisfecha de forma inadecuada, puesto que se ha reducido el significado que para el movimiento de mujeres tenía hablar de violencia sexual. Es decir, la criminalización del problema restringe su significado. Además, el funcionamiento del sistema penal, la aplicación por parte del sistema penal de la norma penal, revela otro conjunto de problemas, puesto que tanto las prácticas que lo caracterizan, cuanto los instrumentos en los que se apoya, no parecen los adecuados para la atención del problema.

Debido a todo esto, en los últimos años los grupos de mujeres que trabajan sobre estos temas han aumentado su actitud crítica hacia el sistema de justicia penal, intentando buscar las diversas razones que hacen de éste un instrumento poco idóneo respecto de la violencia sexual. La forma en la que la legislación ha recogido las demandas iniciales de los grupos de mujeres ha sido muy parca y ha conceptualizado el problema en unos términos que ya no son aquellos iniciales en los que se empezó a hablar de violencia sexual, sino que ha reconducido el tema a otro ámbito: el del delito, el de la acción individual, y el de la solución penal.

Estas reflexiones han conducido al movimiento de mujeres holandés a reconsiderar el papel que puede desempeñar el derecho penal respecto a la violencia sexual, y a una posición en la que el derecho penal no es más visto como aliado; más bien, es visto como «una tentación engañosa» (BEIJERSE, 1990, p. 270). Esta postura aproxima el análisis de algunas mujeres a los postulados del abolicionismo penal, por cuanto éste sugiere la necesidad de eliminar la racionalidad punitiva y represiva que el derecho penal representa<sup>11</sup>. La complejidad de esta relación entre el feminismo y el abolicionismo ha sido ya analizada (VAN SWAANINGEN, 1990). El caso de la violencia sexual refuerza los argumentos abolicionistas acerca de la escasa utilidad del sistema penal en la resolución de problemas sociales, pero a la vez la complejidad de las implicaciones de este tema abre dentro del abolicionismo nuevas discusiones, como el valor del uso simbólico del derecho penal.

De la misma forma, en el movimiento feminista se ha abierto una nueva discusión que es mucho más enriquecedora que las sencillas recetas anteriores, la cual devuelve a las mujeres como los sujetos sociales implicados en el debate<sup>12</sup>.

---

11. Cfr. BEIJERS (1986), BEIJERSE and KOOL, (1990), VAN SWAANINGEN (1990).

12. El debate actual se puede seguir a través de algunas publicaciones como la revista *Nemesis* o los estudios del Instituto Clara Wichmann de Amsterdam, interesado por la praxis jurídica en relación a las mujeres.

#### 4.2.2. *El caso italiano*

En el caso italiano el problema tiene características similares, aunque las discusiones han sido diversas.

Los inicios de la preocupación por el tema parte de la experiencia de un Centro anti-violencia gestionado por el *Movimento di Liberazione delle Donne* (MLD) y convergen en un congreso celebrado en Roma en 1978 sobre el tema de la violencia sexual; en él se presentó una encuesta que revelaba que el 92,2 por 100 de las mujeres afirmaban padecer violencia física, sexual o moral. A partir de aquí, el MLD elabora una propuesta de ley en relación a la violencia sexual que se presenta ante el Parlamento como iniciativa popular legislativa y a la que darán apoyo otros movimientos de mujeres y partidos políticos. Se discutirá en ese primer momento la legitimidad que tienen ciertas mujeres para representar los deseos de otras a través de una ley, reduciendo la complejidad del problema; se hace, pues, una crítica a la utilización de una de las formas tradicionales de la política. Se criticará también el énfasis que ponía el proyecto en el carácter de fenómeno violento, más que sexual de la violencia sexual; se acusará al proyecto de impedir desarrollar un análisis autónomo en relación a la sexualidad femenina que tenga en cuenta su complejidad (Librería de Mujeres de Milán, 1991). Mientras que las promotoras de la propuesta de ley la defendieron como incentivo para la toma de conciencia, las críticas la acusaban de impedir el desarrollo de un análisis propio sobre la sexualidad femenina.

El rechazo de la comprensión de la violación como mera violencia forma parte del siguiente argumento: una parte del movimiento feminista italiano entendía que sustrayendo el significado «sexual» de la violación se separaba el hecho de la violencia del destino social de la sexualidad femenina. Es decir, se homogenizaba la violación a otros tipos de violencia, sustrayendo su especificidad: la violación simboliza otras violencias que sufren las mujeres. Entender que la violación es una mera cuestión de violencia reduce el problema a unos términos que son «accesibles» para el discurso penal. Reconocer a las mujeres como «personas», lo cual era uno de los objetivos buscados por las promotoras del proyecto, no podía implicar, según sus detractoras, suprimir del análisis los elementos que hacen de una forma de «violencia» un acto en el que se simbolizan problemas de opresión (Librería de Mujeres de Milán, 1991, p. 80).

Una segunda fase de la discusión se abrió en 1984 al pasar a estudio de las Cámaras una propuesta que recogía en gran parte la proposición originaria, pero que dejaba fuera aspectos que volverían a reabrir el debate entre las mujeres.

Las responsables de la iniciativa legislativa popular y la campaña posterior intentaron utilizar el derecho penal para hacer pública y notoria la importancia del problema. Los contenidos del proyecto parten de algunas ideas fundamentales, como son: la consideración de coerción y consenso como dos conceptos excluyentes y la de-sexualización del acto de violencia por

cuanto es considerado una forma de violencia contra «la persona»; es decir, parte de una perspectiva de igualdad en la que buscan el reconocimiento de las mujeres como «personas» a las que se presupone iguales.

Es especialmente importante ver el tipo de consideraciones que aparecieron durante las discusiones parlamentarias. La «batalla» política simplificó la cuestión a un debate sobre qué sexualidad era «buena», en el cual se enfrentaba una defensa de la sexualidad no violenta, paritaria (supuestamente defendida por la izquierda), y la otra (aquella católica y conservadora) en la que se atacaba la permisibilidad sexual, como auténtica causa de la violencia sexual. Con ello, entonces, la «buena» sexualidad se oponía a la violencia<sup>13</sup>.

Hacia 1986 el Parlamento se disolvió y el proyecto fue de nuevo desplazado, para volver a iniciarse el proceso de debate en la legislatura siguiente.

Las críticas al proyecto de iniciativa legislativa y a los sucesivos proyectos de ley señalan la falta de atención al proceso de diálogo y discusión de la propuesta, así como el olvido de la importancia que tiene el proceso de cambio de relaciones entre los sexos como medio para afrontar el problema de la violencia sexual. Se trata de responsabilizar socialmente a los individuos más allá de la responsabilidad penal. Con el proyecto el problema se traslada a términos individuales, la responsabilidad recae sobre el culpable singular y la mujer pasa a ser la víctima (PITCH, 1989), en vez del sujeto que reivindica.

Todo esto se ha de entender en el contexto de un movimiento político que tenía como razón convertir a las mujeres en «personas», dotarlas de identidad. Es decir, no reconocerlas simplemente como iguales, sino abordar esa «igualdad» desde la complejidad, desde el reconocimiento de que haber sido construidas como mujeres supone problemas específicos que no se pueden obviar. Por ello, parecía inapropiado formular en términos abstractos y asexuados un tema sentido por las mujeres. La propuesta de ley sólo podía reflejar en parte las experiencias de las mujeres y sólo podía hacerlo a través de un instrumento: el derecho penal, el cual parte de principios que simplifican los problemas expresados bajo el término de «violencia sexual», tal como el de la reconducción de los problemas a términos individuales, o el principio de culpabilidad como mecanismo de asignación de responsabilidad social.

Se ha de señalar como muy importante lo que ya ha sido indicado por la propia reflexión italiana (Librería de Mujeres de Milán),

---

13. Respecto a la relación entre violencia y sexualidad y las polémicas que en el feminismo americano esta relación ha suscitado, son extremadamente sugerentes los planteamientos que dentro del feminismo han buscado romper las fáciles reflexiones que identificaban la «auténtica sexualidad femenina con aquella no violenta», así como las consecuencias políticamente conservadoras que han implicado algunas campañas de lucha contra ciertas formas de violencia sexual, tales como las campañas antipornografía de los Estados Unidos. Cfr. VANCE (1989), OSBORNE (1989).



«La propuesta de ley, de hecho, desgajaba sólo una parte de la compleja situación de malestar y sufrimiento de las mujeres, poniéndola de relieve en detrimento de otros sufrimientos que continuaban teniendo lugar en medio de la indiferencia...» (1987, p. 81).

Esta reflexión implica considerar la solución penal como una solución poco sólida, pues pretende simbolizar en un momento un conjunto de momentos; intervenir sobre un aspecto, aislándolo de la realidad que le da significado.

Aparece aquí uno de los aspectos que fueron recogidos al comienzo de la discusión entre una ética de los derechos y una ética de la responsabilidad<sup>14</sup>.

#### 4.3. Conclusiones

Se ha visto cómo en los dos casos brevemente descritos, los grupos de mujeres que se enfrentaron con la aprehensión de sus problemas por parte del sistema penal, encontraron graves conflictos. Podemos preguntarnos de forma genérica cuáles eran las expectativas de las mujeres al plantear la utilización del sistema penal y en qué medida dichas expectativas se vieron transformadas. Esta pregunta no interesa sólo a las mujeres, sino a todos aquellos que deseen entender cómo funciona el sistema penal y qué significado podemos atribuirle, si lo tiene, respecto de proyectos que intenten cooperar en situaciones de cambio social y de protección de individuos diferentes con necesidades distintas.

En primer lugar, es interesante reflexionar sobre cómo se ha producido la evolución desde una visión del derecho penal, como instrumento de los poderosos, hacia el momento en que éste es reclamado por colectivos como instrumento de liberación. En este sentido, tienen relevancia los discursos que el propio derecho penal genera para legitimarse, como el de la resocialización del individuo respecto a la pena privativa de libertad o el de la defensa de los bienes jurídicos fundamentales para todos los individuos en cuanto a sus funciones. Se podría pensar pues que los colectivos sociales que trasladan sus peticiones al sistema penal han asumido en cierta medida que tal funcionamiento es cierto y que sus objetivos son cumplidos y deseables. Esto, sin embargo, parece no ser así, sino que como se ha visto en el caso de la violencia sexual y el movimiento de mujeres, estos objetivos eran más complejos y tratan más bien de buscar finalidades propias utilizando el papel simbólico que el derecho penal tiene como asignador de negatividad social. El momento en el cual movimientos de mujeres de diversos países europeos han iniciado esta estrategia de criminalización, se debe situar en el contexto de la evolución de dichos sujetos sociales y también en el contexto de cambios sociales más amplios.

---

14. Cfr. HEIDENSOHN (1986), DALY (1989), PITCH (1991).

Tanto en el caso holandés como en el caso italiano, la estrategia de criminalización tuvo su origen en la voluntad de encontrar un instrumento que pudiera dar forma reconocible a problemas no visibles para la sociedad patriarcal. La denuncia buscaba la concienciación (término éste en desuso en nuestros días); pretendía la reflexión colectiva sobre un problema que hasta entonces había causado dolor individual, dolor no compartido, no sustantivizado siquiera. La sociedad patriarcal, la sociedad dividida en sexos, debía aparecer como el hecho problemático. De ahí la reivindicación que en el contexto italiano aparece formulada con claridad, reivindicación de no olvidar el aspecto «sexuado», de no olvidar que la violencia sexual se genera como un elemento más de los factores de violencia que contribuyen a mantener la sociedad patriarcal y la asignación del género.

Sin duda, se ha de tener en cuenta el momento histórico en que tales demandas son efectuadas. Aunque con situaciones económicas y políticas diversas, tanto en Italia como en los Países Bajos, la crisis del Estado del Bienestar se manifiesta durante el final de los años setenta y principios de los ochenta, décadas esas que han supuesto cambios en la articulación general de las demandas sociales.

De formas diversas se observa cómo fue que el núcleo del problema respecto de la violencia sexual no se satisfacía con su mera inclusión dentro de un sistema penal dado, sino que buscaba cambios más profundos. Esta inclusión se ve limitada por la forma en la que el derecho penal, como se ha afirmado, ha reflejado y ha ayudado a silenciar al sujeto femenino. El derecho penal no es un instrumento vacío o neutro, su naturaleza en cada período histórico, está en íntima relación con la naturaleza económica y política del Estado. Imaginar que el derecho penal puede ayudar a construir ese sujeto que quieren las mujeres, presupone en cierta medida que el sistema penal puede ser un molde vacío al que se puede dar un contenido transformador, sin mayores esfuerzos. El debate en diferentes campos de reflexión sobre el derecho penal pone de manifiesto que no es este el tipo de función que puede desempeñar el derecho penal. Se viene afirmando desde hace algún tiempo que el papel del derecho penal no puede ser el de la resolución sustantiva de conflictos, objetivo respecto al cual se ha mostrado históricamente ineficiente e insuficiente. El papel que desde las teorías del «aboliciónismo penal garantista» se propone, no es otro que el de mero valor simbólico respecto de situaciones problemáticas que ataquen bienes jurídicos fundamentales en cuanto que garantiza el respeto a tales bienes jurídicos o asigna valoraciones negativas a su ataque (BARATTA, 1986; BERGALLI, 1990).

El movimiento de las mujeres se enfrenta a problemas tan complejos como el de la violencia sexual, los cuales han cambiado y cambian la percepción del mundo. La contradicción surge cuando se espera que el derecho penal pueda materialmente solucionar problemas, resolver conflictos o incluso dar una justa interpretación simbólica de ellos.

Construir un problema en términos de delito implica considerar la respuesta penal como adecuada a ciertos objetivos que pueden ser la disminución de la incidencia del problema, a través de la amenaza de la pena o la reclusión del responsable; o la asunción del problema como «elemento negativo», colectivamente reconocido y, por tanto, legitimar con ello las reivindicaciones del grupo que lo plantea o, en último término, provocar cambios en la percepción del problema y de su significado.

En relación al primer objetivo —a disminución de la incidencia del problema— debe decirse que él hace presuponer que el sistema penal puede incidir en los términos del mismo. En el caso de la violencia sexual tal incidencia es limitada, ya que limitada es la forma con la cual el sistema penal recoge el problema. La violencia sexual deja de ser un problema con implicaciones colectivas y diversas, para transformarse en un problema individualizado que tendrá un responsable y que parece solucionado tras la sentencia. Se tendrá una víctima y un culpable, lo que significa la reducción del problema de características sociales, económicas, políticas, a un problema de características criminales, donde para proteger a la víctima se debe encontrar el culpable. Los casos holandés e italiano muestran cómo las mujeres encuentran en el derecho penal un instrumento que escasamente ha recogido sus problemas y que muy deficientemente los enfrenta. Cuando uno/a se sitúa ante los problemas de violencia sexual que el derecho penal trata se aprecia que, en el nivel individual, las respuestas que se ofrecen son muy deficientes. Esto no es extraño si se comprende cuál es la forma tradicional en la que el derecho penal ha pretendido solucionar problemas sociales, mediante una receta punitiva y el desinterés por la víctima.

En cuanto al segundo objetivo, referido a la posible asignación de negatividad social y de reconocimiento del problema, es cierto que muchas situaciones de violencia sexual han dejado de ser invisibles, y este solo hecho debe ser valorado muy positivamente. El problema es que para que esa realidad haya aparecido como visualizable ha sido necesario que se perdiesen contenidos, que se perdiese gran parte de la significación. No hay duda de que cualquier mujer golpeada por su pareja no denominará a eso castigo divino o cargas de la vida en común, sino malos tratos. Sin embargo, cuando el sistema penal utiliza ese concepto lo hace dejando muchas de las consideraciones que son fundamentales para entenderlo y lo reduce a una violencia que es abstraída de su contexto y a la que le corresponde una reacción punitiva. No parece que sea eso todo lo que las mujeres quieren hacer visible al hablar, por ejemplo, de malos tratos.

Respecto a la manera en que el proceso de criminalización ha ayudado al movimiento de mujeres y a otros movimientos sociales a consolidarse, se puede apuntar que la estructura del proceso de criminalización aleja a los sujetos sociales de tal proceso, excluyendo frecuentemente su cooperación o borrando sus iniciativas (se puede pensar aquí en la experiencia de

los centros de acogida o de ayuda fundados por grupos de mujeres que desaparecen o son excluidos al «hacerse cargo del problema» el sistema de justicia penal).

En resumen, la intervención del derecho penal en relación a las reivindicaciones de las mujeres es un ejemplo más que corrobora algunos de los problemas y críticas realizadas a la intervención penal de los tiempos presentes, pero que a la vez pone de manifiesto un conjunto de cuestiones en cuanto a su supuesto papel como mecanismo para ayudar a emancipar a las mujeres.

#### BIBLIOGRAFIA

- BARATTA, A. (1986), *Criminología Crítica y crítica del derecho penal*, (trad. A. Bunster), Col. Nueva Criminología y Derecho, Ed. Siglo XXI, México.
- BARCELONA, P. (ed.) (1973), *El uso alternativo del derecho* (trad. J. C. CAPPELLA) 2 vols., Fontanella, Barcelona.
- BARCELONA, P. (1984), *I soggetti e le norme*, Col. "Per la storia del pensiero giuridico moderno", núm 16, Giuffrè Editore, Milano.
- BEIJERSE, J. uit (1986), *Criminal Justice against Oppressor; liberation or mystification?*, Thesis for the Common Study Programme on Criminal Justice and Critical Criminology, Rotterdam, Erasmus Universiteit.
- BEIJERSE, J. uit y KOOL, R. (1990), «The Dutch Women's Movement, Violence against Women and the Criminal Justice System», en: ROLSTON, B. and TOMLINSON, M. (ed), *Gender, Sexuality and Social Control, Working Papers of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, núm. 10.
- BELLOTI, M. (1989), «Patriarcado», en: T. S. DI TELLA/ P. GAJARDO, S. GAMBA y H. CHUMBITA (supervisores), *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Puntosur editores, Buenos Aires.
- BERGALLI, R. (ed.) (1989), *El derecho y sus realidades*. Col. «Estado y Sociedad», núm 7, PPU. Barcelona.
- BERGALLI, R. (1991), *El sistema penal español como el ámbito menos conocido del control social*, en: D. MELOSSI (ed.), «Law and Social Control», Oñati Proceedings núm. 20; también, en: SALHAKETA, *Control, social del delito: críticas y alternativas*, Dpto. de Justicia, Gobierno Vasco, Bilbao 1991, 107-132.
- BOCCI, M. L. (1988), «La ricerca della differenza», en: *Materiali e atti*, núm. 10, suplemento de *Democrazia e Diritto*, Roma.
- BORNEMAN, E. (1980), *Das Patriarchat. Ursprung und Zukunft unseres Gesellschaftssystemes*, Fischer Taschenbuch Verlag 3416, Frankfurt a.M.

- BROWNMILLER, S. (1975), *Against Our Will*, Secker and Warburg, London.
- BUMILLER, K. (1990), «Fallen Angels: The representantion of Violence Against Women in Legal Culture», en: *International Journal of Sociology of Law*, núm 18, 125-142.
- CARLEN, P. (ed), *Women's Imprisonment: a study in social control*, Routledge and Kegan Paul, London.
- CASSANO, F. (1989), *Approssimazione. Esercizi di speranza dell'altro*, Il Mulino, Bologna.
- DALY, K (1989), *Criminal justice ideologies and practices in different voices; some feminist questions about justice*, en: *International Journal of the Sociology of Law*, 17, 1-18.
- DE LEONARDIS, O. (ed.) (1988), *Curare e punire*, Unicopli, Milano.
- DELPHY, C. (1982), *Por un feminismo materialista. El enemigo principal y otros textos*, Lasal, Barcelona.
- DOOMEN, D. (1976), *Verkrachting. Ervaringen/ vooroordelen/ achtergronden*, Baarn.
- DWORKIN, A. (1981), *Pornography: Men Possessing Women*, The Women's Press, London.
- EATON, M (1986), *Justice for Women?*. Milton Keynes: Open University Press.
- EDWARDS, S. (1981), *Female Sexuality and the Law*, Martin Robertson, Oxford.
- EISENSTEIN, H. (1983), *Contemporary Feminist Thought*, Allen and Unwin, Boston.
- EISENSTEIN, Z. R. (comp) (1980), *Patriarcado capitalista y feminismo socialista*, Siglo XXI, México.
- EDWARDS, S. (1984), *Women on Trial*, Manchester University Press.
- ENGELS, F. (1970), *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Ed. Ciencia-Serie Clásicos, Ed. Fundamentos, Madrid.
- FACCIOLI, F. (1990), *I soggetti deboli*, Franco Angeli, Milano.
- FIRESTONE, S. (1976), *La dialéctica del sexo*, Kairos, Barcelona.
- FOUCAULT, M. (1977), *Vigilar y castigar*, Ed. Siglo XXI, México.
- GILLIGAN, C. (1982), *In a Different Voice*, Harvard University Press, London; versión en castellano (trad. J. J. UTRILLA) *La moral y la teoría. Desarrollo de la psicología femenina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- HEIDENSOHN, F. (1985), *Model of Justice: Portia or Persephone? Some thoughts on equality, fairness and gender in the field of justice*, en: *International Journal of the Sociology of Law*, 14, 287-298.

- IRIGARAY, L. (1992), *Io, tu noi*, Bollati Boringhieri, Torino.
- LAUTMANN, R. (1990), *Mujeres y hombres en la sociología del derecho: consecuencias para la formación de sociólogos y juristas*, en: R. BERGALLI (ed), *El derecho y sus realidades*, *op. cit.*, 139-155.
- LIBRERIA DELLE DONE DI MILANO (1987), *Non credere di averi dei diritti*, Rosenberg e Sellier, Torino; versión en castellano (trad. M. MONTAGUT) *No creas tener derecho*, Col. Cuadernos Inacabados, Ed. Horas y horas, Madrid, 1991.
- LOMBROSO, C. y FERRERO, G. (1923), *La donna delinquente (La prostituta e la donna normale)*, 4ª edición, con note postume di C. LOMBROSO dal Dr. GINA LOMBROSO, Fratelli Bocca editori, Torino.
- MACKINNON, C. (1983), *Feminism, Marxism, method and the state: toward feminist jurisprudence*, en: *Signs*, 8-(2), 635-58.
- MACKINNON, C. (1987), *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge.
- MEILLASSOUX, C. (1985), *Mujeres, graneros y capitales. Economía doméstica y capitalismo* (trad. O. DEL BARCO), Siglo XXI, 7.ª ed. México.
- MELOSSI, D. y PAVEARINI, M. (1977), *Carcere e fabbrica*, Il Mulino, Bologna; versión en castellano (trad. X. MASSIMI), *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, Siglo XXI, México, 1981.
- MIRALLES, T. (1983), *La mujer: el control formal*, en: BERGALLI, R., BUSTOS, J. y otros, *El pensamiento criminológico*, Vol. II., Ed. Península, Barcelona, 149-178.
- MITCHELL, J. (1982), *Psicoanálisis y feminismo*, Anagrama, Barcelona.
- MOORE, H. (1991), *Antropología y feminismo* (trad. J. GARCÍA BONAFÉ), Col. Feminismos, Ediciones Cátedra, Madrid.
- OSBORNE, R. (1898), *Las mujeres en la encrucijada de la sexualidad*, Ed. La-sal, Barcelona.
- PAVARINI, M. (1983), *Control y Dominación*, (trad. I. MUÑAGORRI), Col. Nueva Criminología y Derecho Penal, Ed. Siglo XXI, México.
- PEUCKERT, W-E. (1955), *Ebe*, Hamburg.
- PITCH, T., ed. (1987), *Diritto e rovescio*, Edizioni scientifiche italiane, Napoli.
- PITCH, T. (1989), *Ressponsabilità limitate*, Feltrinelli, Milán.
- PITCH, T. (1991), *Differenza in comune*, en *Democrazia e diritto*, número 5-6, 218-235.
- POLAN, D. (1982), *Towards a theory of law and patriarchy*, en: KAIRYS, D. (ed), *The Politics of Law*, Pantheon Book, New York.

- RESTA, E. (1991), *Il diritto fraterno. Uguaglianza e differenza nel sistema del diritto*, en: *Sociologia del diritto*, XVIII, 3, Milano, 5-31.
- RUBIO, A. (1990), *El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja*, en: *Revista de Estudios Políticos*, n.º 70, 185-209.
- SCHEERER, S. (1986), *Limits to Criminal Law?*, en: VAN SWAANINGEN R./ BIANCHI H. (ed.), *Abolitionism. Towards a non-repressive approach to crime*, Free University Press, Amsterdam, 99-113.
- SMART, C. (1976), *Women, Crime and Criminology*, Routledge and Kegan Paul, London.
- SMART, C. (1986), *Feminism and law: some problems of analysis and strategy*, en: *International Journal of the Sociology of Law*, 14, 109-123.
- SMART, C. (1989), *Feminism and the power of Law*, Routledge and Kegan Paul, London.
- STANG DAHL, T. (1987), *Women's Law: An Introduction to Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, Oxford; versión en castellano (trad. M. DEL CARMEN APREDA) *El derecho de la mujer*. Ed. Vindicación feminista, Madrid, 1991.
- STOLCKE, V. (1992), *¿Es el sexo para el género como la raza para la etnicidad?*, en: *Mientras Tanto*, núm. 48, pp. 87-113.
- VAN SOEST, M. (1975), *Eerste Nederlandse hulpcentrum voor verkrachte vrouwen opgericht*, *De Nieuwe Linie*, 19 november.
- VAN SWAANINGEN, R. (1990), *Feminismus und Abolitionismus als Kritik der Kriminologie*, en: *Kriminologisches Journal*, Heft 3; versión en castellano (trad. E. LARRAURI), «Feminismo, criminología y derecho penal. Una relación controvertida», en: *Papers d'Estudi i formació*, número 5, Barcelona, 85-107.
- VANCE, C (ed.) (1989), *Placer y Peligro. Explorando la sexualidad femenina*, Ed. Revolución, Madrid.
- WALKOWITZ, J. (1980), *Prostitution and Victorian Society*. Cambridge University Press, Cambridge.